

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la
provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 30 de Julio último comunica á esta Intendencia la orden siguiente.

„El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 27 del actual el decreto que sigue:—S. A. Serenísima el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el decreto siguiente: No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el día sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas útil destino, el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que en Junta de Ventas de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes. Artículo 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses que por último término se prefija y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun. Artículo 3.º Los expedientes sobre estas solicitudes, asi nue-

vas como anteriores y pendientes, se instruirán en las respectivas Intendencias, debiendo consistir su instruccion en oír la opinion del Gefe político y el informe de las Oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la Direccion en un término que no pasará de diez dias contados desde la publicacion de esta orden para los ya pendientes, ni de veinte desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes y Gefes de Amortizacion de las provincias. Artículo 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, será la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son; hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de la Milicia Nacional donde la importancia de esta los requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con cánon de uno y medio á tres por ciento sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro, ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante. Artículo 5.º En la decision de estos expedientes procederá la Junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los Ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hiciesen en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior. Artículo 6.º

Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º, se procederá activamente á la venta en pública subasta, y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, asi como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente, no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron, dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de Diciembre de 1840. Artículo 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la Deuda sin interés por todo su valor nominal y en dos plazos iguales; el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union, como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion, ó menoscabar su valor, pudieran alguna vez venderse separadas. Artículo 8.º Lo prevenido en al artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan, ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incoadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse. Artículo 9.º La Direccion en Junta de ventas aprobará los expedientes de subasta, y acordará las adjudicaciones de estas fincas, como lo hace por Instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion; pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, asi de los conventos que se hayan vendido, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública. Artículo 10. Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion, ú otros usos semejantes del servicio público, pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podian enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, y que lo traslade á los Intendentes y Gefes de ese ramo, á fin de que no se entorpezca su ejecucion. Y lo traslado á V. S. para que se sirva disponer su esacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, remitiendo á esta Direccion á la mayor brevedad posible un ejemplar del Boletin oficial de esa provincia en que se publique, y cuidando de que en los expedientes que se promuevan por la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas corporaciones públicas en solicitud de edificios conventos, se acredite que cuentan con los medios necesarios para realizar los establecimientos á que se propongan destinarlos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1842.—José Cruzát.»

Lo que por este medio hace público para general inteligencia, en el concepto que el término que se fija se entenderá desde el dia de la publicacion de esta órden en el Boletin oficial de la provincia. Santander 8 de Agosto de 1842.—Joaquin de Tutor.

AMORTIZACION.

Venta de bienes del clero secular.

ANUNCIO NUMERO 191.

Fincas cuya tasacion y capitalizacion se ha mandado publicar.

Que pertenecieron al suprimido convento de las Caldas.

	Tasacion.	Capitalizacion.
1. Un prado en el lugar de Olea y sitio de la Costana de un carro de yerba, linda cierzo y ábrego ejido del concejo.	750	720
2. Otro en dicho término y sitio del Remolino de tres carros, linda cierzo carrera concejil y ábrego Antonio Rodriguez.	2250	1980
3. Otro en id. y sitio de Argañas de un carro, linda ábrego D. José Lopez y Solano D. Juan Lopez.	650	600
4. Otro en id. y sitio de Hazas de un carro, linda cierzo D. Juan Antonio Jorin.	700	720
5. Otro en id. y sitio del Rebollo de un carro, linda cierzo D. Juan Rodriguez.	700	660
6. Otro en id. y sitio de Naviella de carro y medio, linda solano D. Ramon Cosío y regañon D. Miguel Rodriguez.	1150	1080
7. Otro en id. id. de medio carro, linda ábrego D. José María Rodriguez.	330	360
8. Otro en id. id. de medio carro, linda solano D. Gregorio Rodriguez y cierzo D. Lorenzo García.	300	300
9. Una tierra en id. y sitio de la Ceñal de tres cuartos de sembradura, linda regañon D. Antonio Rodriguez Lastra.	400	420
10. Otra en id. y sitio de la Fuente de S. Pelayo de un cuarto de sembradura, linda solano D. Ventura Gonzalez y demas vientos.	150	150
11. Otra en id. y sitio de la Helechosa de dos fanegas, linda regañon Eusebia Bravo y cierzo Marcelino Gutierrez.	600	600
12. Otra en id. y sitio del Valle de media fanega, linda Regañon Sr. Marques de Cilleruelo y ábrego carretera.	180	180
13. Otra en id. y sitio de las Quintanillas de dos fanegas y media morcagiega la mitad de ella infructifera, linda cierzo y solano D. Policarpo Fernandez.	700	540
14. Otra en id. y sitio de la Arena de dos fanegas y media, linda por ábrego D. Felipe Macho y regañon D. Julian Corral.	750	660

15. Otra en id. y sitio de So-		
quintanas de una fanega, linda re-		
gañon herederos de Agustin Seco	350	360
y cierzo tierra de la iglesia de Olea.		
16. Otra en id. id. de tres		
cuartos, linda tierra de dicho con-		
vento y solano Sr. Marques de Ci-	450	420
lleruelos.		
17. Otra en id. y sitio de nue-		
ve celemines, linda cierzo y rega-		
ñon con las dos anteriores.	250	300
18. Otra en id. y sitio de So-		
laldea de seis celemines trigal,		
linda solano D. Pablo Gomez y		
regañon D. Tomás Bravo.	200	180
19. Otra en id. y sitio de Ha-		
zas de dos y media fanegas, linda		
prado de esta pertenencia.	580	420
20. Otra en id. y sitio de la-		
drero de dos fanegas, linda ábrego		
D. Antonio Rodriguez.	780	720
21. Otra en id. y sitio de la		
Alamuca de nueve celemines, lin-		
da regañon D. Manuel Martinez y		
demas vientos ejido.	100	80
22. Otra en término de Castri-		
llo de Laya, sitio de la Zarzosa de		
una fanega, linda por ábrego D.		
Antonio Rodriguez Lastra y So-		
lano D. Gregorio Rodriguez.	580	480
23. Otra en término de la Loma		
sitio de los molinos de dos fan-		
egas, linda cierzo rio Camesa, re-		
gañon y ábrego tierra de la iglesia	700	720
	13700	12750

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la del licitador á fin de que con arreglo á lo prevenido en el artículo 16 de la instruccion de venta de fincas, manifieste lo que tenga por conveniente. = Santander 19 de Julio de 1842. — Tomás C. Agüero.

INTENDEECIA.

ANUNCIO NUMERO 192.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En los expedientes de subasta números 7 y 10 para el remate de dos casas tejabanas ó lagares llamados de Arriba y de Abajo, que en la villa de Laredo pertenecieron á su cabildo eclesiástico, tasadas la una en 2120 rs. y capitalizada en la misma cantidad, y la otra en 5050 rs. y su capitalizacion 990, segun resulta del anuncio número 166 inserto en el Boletin oficial núm. 32 del viernes 22 de Abril último, cuyo remate se ha verificado el dia 28 de Junio en la cantidad de 2600 rs. la primera, y 8000 la segunda, y habiéndose pasado los expedientes con arreglo al artículo 36 de la instruccion del ramo, he acordado el decreto que sigue. Vistos estos expedientes y mediante hallarse conformes con lo prevenido por instruccion, las apruebo en todas sus partes, publíquese en el Boletin oficial esta aprobacion

como se manda en el artículo 38 de la misma, y remítanse á la Direccion general del ramo, los testimonios de ramate.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Santander Julio 19 de 1842. — Joaquin de Tutor.

ANUNCIO NUMERO 193.

Fincas cuya tasacion y capitalizacion se ha mandado publicar.

Que pertenecieron á la iglesia parroquial del pueblo de Muriedas.

	Tasacion.	Capitali- zacion.
1. Una tierra labrantía en la mies de Murieda sitio de la Iglesia, lindante sur y saliente cerradura de la mies, norte con la parroquia y vendabal Francisco Gomez, consta de 16 carros y 3 octavos.	1965	1950
2. Otra de 4 carros y 2 octavos en dicha mies y sitio del Humilladero, lindante al saliente Juan Gomez, medio dia con la pieza anterior, poniente carretera y norte Francisco de la Cajiga.	340	510
3. Otra de 5 carros labrantíos en el mismo sitio, lindante al norte con la pieza anterior, vendabal carretera, sur otra que labra Manuel Tazon Miera, y solano Antonio Sobalez.	400	600
4. Otra de 4 carros y 5 octavos en la mies de Lleraria, sitio de S. Vicente, linda saliente Fernando Gomez, medio dia, poniente y norte linde.	370	540
5. Otra de un carro labrantío en dicha mies y sitio, linda por saliente con Joaquin Velarde, lo mismo al poniente, medio dia Angel Francisco de Agüero, y norte linde.	70	120
6. Idem otra de 4 carros y 7 octavos labrantíos en dicha mies, sitio de poca Harina, linda al saliente medio dia, poniente con linde, y norte Joaquin Velarde.	341	570
7. Otra de 3 carros en la mies de Cabiá, sitio de la Torre, linda al saliente carretera, medio dia y poniente herederos de Juan de Camino y norte Joaquin Velarde.	231	360
8. Un prado de 19 carros en la mies de Lleruga, sitio de la arena, lindante por el norte con Angel Francisco de Agüeros, sur y saliente lindes.	1254	1980
9. Id. otro de cuatro carros y 3 octavos en dicha mies, y sitio de ojo, linda á todos vientos D. Joaquin Velarde, puede valer.	262	450
10. Otro prado de nueve carros en la mies de Fuente-mar, si-		

tio de la Babilonia, lindante por saliente cerradura, medio dia Fer- nando de la Riba, poniente Ma- nuel de Casuso y norte herederos de Malabear.	495	870
<i>Total.</i>	<i>5728</i>	<i>7950</i>

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y la del licitador, á fin de que con arreglo al artículo 16 de la instrucción de venta de fincas manifieste lo que tenga por conveniente. Santander 29 de Julio de 1842.—Tomás Celedonio Agüero.

LICENCIADO D. PRUDENCIO SAENZ ABALOS,
Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se presuman con derecho á los bienes que dota la capellanía eclesiástica colativa, fundada en la iglesia parroquial del lugar de Cosío por D. Toribio Gonzalez de Cosío, presbítero cura que fué de la del de Cabrojo, y se halla vacante en el día por defunción de D. José Martinez, último poseedor, para que dentro de treinta días contados desde la publicación del presente, y el del Boletín oficial, comparezcan por medio de procurador autorizado con poder bastante en este mi juzgado y oficio del suscripto escribano á deducir el derecho que les asista en el juicio provocado por D. Fernando Gonzalez de Cosío del lugar de S. Sebastian, del Ayuntamiento de Rionansa, habiendo de pararles entero perjuicio sino lo efectuaren en el término asignado por considerarse libres y partibles dichos bienes entre los parientes mas inmediatos de los fundadores con arreglo al decreto de las Cortes sancionado por S. M. en 19 de Agosto del prócsimo pasado año, y para que á todos conste he dispuesto anunciarlo por medio del presente. Dado en esta espresada villa á 7 de Agosto de 1842.—Prudencio Saenz Abalos.—P. S. D., Juan del Corral Udies.

EL INTENDENTE MILITAR,

del 7.º distrito.

Debiendo sacarse á pública subasta el suministro de camas y alumbrado para las tropas que guarnecen los tres presidios menores de Africa, por cuatro años contados desde 1.º de Enero de 1843, con arreglo al pliego general de condiciones, y demas Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten hacerse cargo de él acudan á instruirse de aquellas en la secretaría de esta Intendencia militar, en el concepto de que dicha subasta tendrá efecto por medio de un solo remate el día 2 de Setiembre prócsimo á las doce de su mañana en los estrados de la referida Intendencia. Granada 20 de Julio de 1842.—Joaquin Rendon.—Juan de la Morena, secretario interino.

ANUNCIOS.

En el Ayuntamiento de Enmedio, partido de Reinos, se halla vacante la plaza de Secretario dotada en 1400 rs. anuales, pagados por semestres de los fondos de propios y arbitrios. Las personas que deseen obtenerla, podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de 15 días, por conducto del infrascripto Secretario interino, pasado el cual se proveerá previas las formalidades que previene la ley de 3 de Febrero de 1823. Matamorosa Julio 30 de 1842. Enrique García del Barrio. P. A. del Ayuntamiento, José Gonzalez de Cueto, Secretario int.º

El día 28 de Mayo último, desapareció de Sierra-pando, partido de Torrelavega, un caballo de las señas siguientes: es cerrado, capon, su estatura cinco cuartas, negro, con unos pelos blancos sobre los brazos delanteros, otros pelos blancos sobre los riñones, la cola cortada como cuatro dedos: su dueño es D. Francisco Alvarez, vecino y residente en dicho pueblo

Hermoso plano de la Isla de Cuba, de marca mayor. Plano de la ciudad y puerto de la Habana, publicados ambos por D. Ramon de la Sagra, impresion de Paris. Se venden en la imprenta de Riesgo, con las Fábulas de Campoamor tan recomendadas.

Del 18 al 20 del corriente mes de Agosto saldrá de este puerto para el de Matanzas y la Habana, el bergantin español nombrado JOSE FRANCISCO, capitán D. Francisco Porven. Admite pasajeros para quienes tiene todas las comodidades que pueden apetecerse dándoles el mejor trato. Le despachan Bolado hermanos. Santander 11 de Agosto de 1842.

Del primero al diez del prócsimo Setiembre saldrá de este puerto de Santander con destino al de la Habana, la fragata española UNION, su capitán D. Juan Manuel Larrínaga. Admite pasajeros á quienes ofrece comodidades y el buen trato que ha acreditado en sus repetidos viages á dicho punto. La despachan los Sres. Arregui, Gutierrez y Gutierrez. Santander 12 de Agosto de 1842.

La muy acreditada fragata PROVISIONAL, buque de primera marcha, forrado y empernado en cobre, al mando de D. Carlos Sierra, saldrá de este puerto para el de la Habana el 30 de Setiembre prócsimo si el tiempo lo permite. Admite carga á flete y pasajeros; para la mayor comodidad de estos se ha aumentado su hermosa cámara prolongada hasta el palo mayor: el trato será tan bueno cual lo tiene acreditado el capitán. La despachan los Sres. Menendez, hermanos y Quintana. Santander 10 de Agosto de 1842.

IMP. DE MARTINEZ.

CONTESTACION
DE SIETE ABOGADOS DEL COLEGIO DE MADRID,
A LA CONSULTA DIRIGIDA

POR

D. JOSÉ SAFONT,

sobre la orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, para intervenir la renta del Papel Sellado, ó hablando con mas exactitud, para embargar sus productos.

Los letrados que suscriben, para contestar con acierto á la consulta que les ha propuesto el Sr. D. José Safont, reasumida en las tres preguntas que se espresarán, han tenido á la vista y ecsaminado con la mayor detencion los documentos siguientes. El pliego de condiciones y la escritura celebrada entre la Hacienda pública y el mismo Sr. Safont para el arriendo de la renta del Papel Sellado: el pliego de condiciones para el de las rentas provinciales publicado en 1829, y establecido como regla general para los contratos de esta especie: el aprobado en 1834 para el de rentas Decimales: la reclamacion del arrendatario D. José Safont, esponiendo la equivocacion que á su juicio habia en el tipo presentado para el arrendamiento que lleva: otra comunicacion del mismo arrendatario demostrando con cálculos basados en datos oficiales, el error de que hacia mérito en la anterior: otra del mismo en que acudió al Gobierno pidiendo se decidiera la duda que se presentaba por árbitros nombrados al efecto en virtud de la condicion del pliego que así lo determina, en cuya comunicacion resulta que no se accedió á su pretension insistiendo en el pago de las mensualidades vencidas: un nuevo escrito en que el arrendatario esplicaba la naturaleza de este contrato, y los derechos y obligaciones que de él nacen por una y otra parte, pretendiendo nuevamente la decision arbitral con arreglo al artículo 4.º de las condiciones adicionales: una Real orden fecha 28 de Julio último, en que se manda pagar las mensualidades de Mayo y Junio bajo apercibimiento de intervenir la renta: la contestacion dada á ella por el arrendatario en que se ofrecia á pagar desde luego las mensualidades vencidas con arreglo al presupuesto verdadero, á satisfacer los intereses de la diferencia que pudiera haber entre la suma que se entregara como resultado del presupuesto, que se tenia por real y positivo y la que definitivamente resultase una vez rectificadlos errores, y por último á comprometer la terminacion de este negocio á una decision arbitral, segun la letra de la escritura y el espíritu de esta clase de contratos; finalmente la contestacion del Gobierno mandando la intervencion de la renta. En vista pues, de estos documentos, que dan la luz necesaria para contestar á las cuestiones propuestas van á hacerlo en el mismo orden con que estas se han formulado.

Estando oscuro el sentido de la condicion segunda del pliego para el arriendo de la renta del Papel Sellado, por no decirse en ella espresamente que el tipo de 16 millones se habia fijado con arreglo á algun dato, ¿debe entenderse por las palabras que contiene, y por el deber que el Gobierno tenia de hacerlo, que se partió de los productos de la renta en un año comun tomado de un trienio, quinquenio, ú otro periodo fijo?

Contestando á esta pregunta debemos decir, que el Gobierno, para fijar el tipo del precio del arrendamiento en cada año, necesariamente habia de seguir alguna regla, sin que pueda concebirse si-

quiera que le señalase por capricho ó á la ventura. Ni los licitadores ni el público podian creer que el precio de los 16 millones en cada año, señalado como el mínimo en la condicion segunda, no tuviese algun fundamento; y siendo esto así, ecsaminemos cual debia ser este. El sentido comun dicta que ese fundamento sería el producto de la renta mientras esta fué administrada por la Hacienda; y no solo lo dicta el sentido comun; sino que las únicas leyes vigentes en la materia determinan para casos que guardan mucha analogia con el presente que así se haga, señalando el tiempo del cual se ha de tomar el precio medio. La condicion segunda del pliego para el arrendamiento de las rentas Provinciales propuesto por la Direccion de Rentas y aprobado por el Gobierno en 11 de Mayo de 1829, estableciéndole como regla general para todos los casos, dice espresamente „que servirá de base para estos arriendos los valores de la administracion en un año comun de los tres, cuatro ó cinco en que hayan estado administradas las rentas.” El pliego de condiciones para el arriendo de las rentas Decimales aprobado en 29 de Enero de 1834 dice espresamente en la 13.^a „no se admitirá postura alguna que no cubra el valor del año comun del último quinquenio en que estuvieron administrados los ramos Decimales.... con el aumento de un diez por ciento.” Otras muchas citas pudieran hacerse de disposiciones en que se manda observar la misma regla para calcular el precio mínimo del arriendo, pudiendo sentarse que tal es la general establecida en todos los pliegos de condiciones. Y esta regla de legislacion y práctica de Hacienda se apoya ademas en las leyes comunes, las cuales previenen que la cosa vendida ó arrendada sea cierta y determinada. Cuando el Gobierno subasta una renta para ponerla en arrendamiento, necesariamente tiene que espresar cual es la cosa que arrienda, esto es; cual es la cantidad que produce ó ha producido anteriormente por que los productos son los que verdaderamente se arriendan, no pudiendo concebirse que es una renta sino son sus productos.

Apliquemos estas reglas á la condicion segunda del pliego de la renta del Papel Sellado, dice la condicion *que el precio mínimo* en cada uno de dichos cinco años *se fija* en 16 millones de reales, á cuya suma se aumentará el diez por ciento como parte de los mayores valores, que se calcula podrán obtenerse en el arriendo. Para *fijar* el Gobierno el precio *mínimo* del arriendo en 16 millones, necesariamente ha debido calcular que éste era el producto medio de la renta en un tiempo dado; y si este cálculo no se ha hecho no tienen sentido las palabras *fijar y mínimo*. Pero donde se aclara mas que en efecto ha debido ecsistir el indicado cálculo de productos es en las palabras siguientes de la condicion, en las cuales se dice „que á los 16 millones, precio fijado como mínimo en los productos, se ha de aumentar el diez por ciento;” ó lo que es lo mismo en 17.600,000 rs., y que este 1.600,000 rs. es parte de los mayores valores que se calcula podrá obtener la renta en arriendo, que en administracion. Por manera que, esplicada esta cláusula en su verdadero sentido quiere decir lo siguiente; por cálculos que han hecho las oficinas del Gobierno resulta que los productos de la renta que se vá á arrendar son 16 millones, pero como en el arriendo el Gobierno pretende ganar un diez por ciento como parte de las mayores utilidades que calcula al arrendatario, hay que añadir á los 16 millones 1.600,000 rs. mas que forma una suma total de 17.600,000 rs. y este es el precio que se fija para el arrendamiento; si los licitadores no llegan á dar esta cantidad no hay arriendo. De donde se deduce necesariamente que para fijar el precio al cual se ha de aumentar el diez por ciento han debido tenerse en cuenta los productos anteriores, calculándose segun las reglas establecidas por la práctica constante de Hacienda; y por las leyes análogas de que hemos hecho mérito. Así como tambien se deduce que los licitadores obrando de buena fé estaban en el caso de creer que debiendo ser cierta la cosa arrendada, los productos tambien ciertos de la renta eran 16 millones.

Teniendo en cuenta todo lo cual, los que suscriben no dudan responder á la primera pregunta afirmativamente.

Conocido el error del tipo y confesado por las oficinas superiores, ¿hay lugar á la rescision, ó bien á la indemnizacion ó modificacion del contrato?

A esta pregunta solo puede contestarse hipotéticamente, esto es, si la renta del Papel Sellado no ha producido en un año comun ni del quinquenio de 1830 al 35, ni en el de 35 á 40, mas que lo que arroja el documento que tenemos á la vista, indudablemente ha habido error al fijar el tipo de 16 millones y el Sr. Safont tiene derecho á reclamar la modificacion del contrato, ó bien á pedir su rescision segun que el daño causado esceda, ó no de la mitad del justo valor de la cosa en arriendo. De todos modos el Gobierno está obligado en buenos principios de administracion y debe resarcir al arrendatario los perjuicios causados por el error cometido, en el supuesto de que ecsista.

En caso de que el arrendatario se vea en la necesidad de hacer valer sus derechos en un tribunal de justicia, ¿cuál debe ser este, y qué especie de demanda procede?

Para contestar á esta pregunta hay que tener en cuenta que el Gobierno por Real órden comunicada en 28 de Julio último, ha ocupado los productos de la renta que lleva en arrendamiento el Sr. Safont, y por consiguiente este Sr. puede reclamar que se alce la ocupacion, ó bien prescindiendo de éste hecho reciente, pedir la enmienda de los daños causados por el contrato.

Acercas del primer punto los que suscriben encuentran que el Gobierno no ha tenido ningun derecho para ocupar la renta por sí y de un modo violento, y que su proceder es injusto é ilegal. El Gobierno cuando contrata con un particular no tiene privilegio ninguno, es tan parte en el contrato como el otro contratante, y sobre ambos pesa igualmente la obligacion de cumplir las condiciones estipuladas, sin que se reserve ni pueda reservarse el derecho de decidir las dudas que ocurran sobre su cumplimiento por que no puede ser aun mismo tiempo juez y parte. Por eso el Gobierno otorga escrituras públicas, se impone deberes; por eso en la mayor parte de los contratos, y uno de ellos en el presente, se compromete á que los casos dudosos se decidan por árbitros nombrados por las partes contratantes, ó por los tribunales de justicia. Y siendo esto así ¿Podrá sostenerse, que una de las partes contratantes tiene derecho á ocupar los bienes de la otra, ó al menos la porcion de ellos sobre que versa el contrato como esta ocupacion no se haya estipulado en la escritura? En la del arrendamiento del Papel Sellado no solamente no se estipuló la ocupacion, sino que al contrario, se dijo en la condicion cuarta de las adicionales, „que los casos dudosos se decidieran por árbitros nombrados por las partes, ó por los tribunales de justicia.” El arrendatario propone dudas de tal naturaleza que pueden viciar esencialmente el contrato; el arrendatario insiste una y muchas veces en que estas dudas se decidan por árbitros, y la resolucion del Gobierno es la ocupacion de los productos de la renta, dando por razon *que la violacion de lo pactado por una parte autoriza á la otra para igual violacion*; doctrina absurda en boca de cualquiera, pero mucho mas cuando la sienta un Gobierno primer encargado de la ejecucion de las leyes. A las exigencias injustas de un contratante deben oponerse por el otro razones que le convenzan; á la violacion de un contrato por una parte debe oponerse por la otra la decision del juez competente que declare esa violacion. Si el arrendatario faltaba al cumplimiento del contrato, medios legales habia de coaccion sin recurrir al injusto y violento de la ocupacion de la renta trayendo á las pacíficas cuestiones de jurisprudencia el odioso sistema de represalias.

Si el Sr. Safont quiere que ante todas cosas se alce la ocupacion, debe acudir por el interdicto de recuperar la posesion ante un juez de primera instancia, y este será el tribunal competente. Pero si prescindiendo de esa ocupacion intenta entrar en el negocio principal, puede ante todas cosas acudir al Juzgado de la Subdelegacion pidiendo se obligue al Gobierno en un término que se fije á nombrar los árbitros que en union con los que el interesado designe decidan las dudas suscitadas; y si esto no bastase, haciendo constar que el Gobierno no se ha prestado al nombramiento, puede presentar ante el mismo tribunal la demanda de rescision, modificacion ó indemnizacion, pidiendo las declaraciones de cualquiera especie que crea conformes á sus intereses.

Tal es nuestro dictámen fundado en los documentos que hemos tenido á la vista y con arreglo á los principios estrictos de derecho. Madrid 1.º de Agosto de 1842.—L. José María Monreal.—Joaquin María Lopez.—L. Manuel Cortina.—L. D. José de Ibarra.—Jacinto Felix Domenech.—Luis Gonzalez Bravo.—L. Anselmo Villaescusa.



REIMPRESO EN SANTANDER EN LA IMP. DE MARTINEZ.

